

Expediente: **881/22**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ JIMENEZ ORNELLA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/12/2022 - 05:21**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JIMENEZ, ORNELLA-DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27249607946 - *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 881/22



H20501211025

JUICIO: INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ JIMENEZ ORNELLA s/ APREMIOS. EXPTE N° 881/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

4542022

Concepción, 28 de diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona la letrada apoderada del INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA), Dra. Edith Guardia y promueve juicio de apremios en contra de JIMENEZ ORNELLA, por el cobro de la suma de PESOS: CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 (\$42.075) con más sus intereses, gastos y costas, desde la mora hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en la multa impuesta a la demandada mediante Resolución N° 357/480/2021 - IPLA de fecha 23/02/2021, correspondiente al Sumario administrativo N° 1883/480/2019 del IPLA por trasgresión al art. 30 inc. 6 de la Ley 7243.

Intimada de pago la demandada Jimenez Ornella, no se apersona a estar a derecho en plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 01/12/2022 como medida para mejor proveer se ordena librar oficio a IPLA para que acompañe el Expediente Administrativo N°1883/480/2019 ofrecido como prueba en el escrito de demanda.

En fecha 21/12/2022, pasan los autos a despacho para resolver.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, debemos decir que tratándose de la ejecución de una multa impuesta por Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo, resulta aplicable lo normado por la Ley N° 7243 en todo lo atinente al ámbito de su organización, administración, imposición de sanciones, etc. En lo que hace al procedimiento el art. 36 de la ley ut supra mencionada nos remite a las disposiciones del título VI del Digesto Tributario.

Atento a las facultades conferidas por ley, corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aun a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Examinada la Boleta de Deuda (adjuntada en autos en fecha 19/09/2022) con la que se promueve la ejecución, prima facie la misma reúne los requisitos que debe contener un título conforme lo dispuesto por el art. 172 del C.T.T

Analizado el expediente administrativo N°1883/480/2019 que tengo a la vista y que da origen la Multa que se ejecuta, surge que en fecha 15/10/2010 se labró acta de infracción N°131223 contra la demandada (fs. 01).

A fs. 07 corre agregado acuse de recibo donde surge que no se pudo realizar fehacientemente la notificación del sumario instruido en contra del demandado, ya que se realizaron dos visitas: 1° *Visita*, en fecha 05/09/2019, el notificador manifiesta que fue atendido por un empleado (no identificado) que se niega a firmar (fs.07 vta). 2° *Visita*, en fecha 13/09/2019, en este caso recibe un empleado, el cual no es identificado y se niega a firmar (fs.07 vta).

A fs.10 corre agregada Resolución N°1883-480-2019-IPLA de fecha 23/02/2021 en donde se impone a la demandada multa por infracción del inc.6 art.30 de la Ley N°7.243.

A fs. 11 corre agregada notificación de la Resolución ut supra mencionada con acuse de recibo de fecha 09/03/2021 en el cual el notificador manifiesta que recibe la Sra. Pilar Fernandez, en carácter de hermana de la accionada quien firma para constancia.

Del análisis de las actuaciones administrativas surge claramente que el sumario instruido en contra de la ahora accionada no le fue notificado ya que conforme a lo establecido por el art. 202 del N.C.P.C.Y.C, ante el rechazo para recibir la notificación o al negarse a firmar la persona que recepciona la misma, el notificador debería haberla dejado fijada en la puerta del domicilio de la demandada.

Así, al no haber sido notificada del sumario la accionada no tuvo la posibilidad de ejercer correctamente su derecho a defensa, plantear los recursos que considere conveniente para intentar evitar el dictado de una Resolución en su contra.

El desarrollo correcto de las actuaciones administrativas es de suma importancia ya que culmina con una Resolución Administrativa que da origen a la boleta de deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, por lo tanto resulta de trascendental importancia que todas las etapas de ese proceso administrativo se cumplan correctamente, ya que esto hace al derecho de defensa

garantizado constitucionalmente permitiendo que con su conocimiento el sumariado sepa qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica.

Parfraseando a la Sala II de esta Excma. Cámara del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, digo que el Código Tributario ha establecido un completo régimen de notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. con imperio para la autoridad de aplicación y el contribuyente, del que es imposible apartarse.

Es así que los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación. De manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que *"el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa"* (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

En el sub lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con *la tutela de la garantía constitucional comprometida*, cuya vigencia requiere que se confiera al infractor ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación a la accionada, corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma. Costas a la demandada vencida art.61 N.C.P.C.C. Cúmplase con lo establecido en el art.174 del C.T.T. último párrafo. Una vez firme procédase al archivo de las presentes actuaciones.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$42.075.

Con respecto a los honorarios de la Dra. Edith Guardia, al actuar en representación del INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO - IPLA, perdedora en costas, no corresponde regularle honorarios en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR la demanda incoada por INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) en contra de JIMENEZ ORNELLA conforme lo considerado. Las costas se imponen a la actora vencida (art. 61 del C.P.C. y C). Dese cumplimiento a lo previsto por el art. 174 del C.T.T. último párrafo.

SEGUNDO: No corresponde regular honorarios a la Dra. Edith Guardia en los presentes autos, conforme a lo considerado.

TERCERO: Una vez firme la Resolución archívese la presente causa.

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 28/12/2022

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.